

RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión **01714/INFOEM/IP/RR/2010**, promovido por [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la falta de respuesta del **AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- FECHA DE SOLICITUD E INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL RECURRENTE.

Con fecha (08) ocho de noviembre del año 2010 dos mil diez, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **EL SICOSIEM** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través de dicho sistema automatizado, lo siguiente:

“cuanto fue el recurso que se asignó para la restauración de los módulos de vigilancia de ampliación tezoyuca, san felipe santiago, y buenos aires y como se aplicó dicho recurso de la administración 2009-2012”. (sic)

Modalidad de entrega: Vía SICOSIEM.

La solicitud de acceso a información pública presentada por **EL RECURRENTE**, fue registrada en **EL SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente 00181/TEZOYUCA/IP/A/2010.

III.- SOLICITUD DE PRÓRROGA POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO. En fecha (26) veintiséis de noviembre de 2010 dos mil diez se solicitó y autorizó prórroga del plazo al **SUJETO OBLIGADO** para dar respuesta a la solicitud de información.

III.- FECHA DE CONTESTACIÓN POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO, ASÍ COMO CONTENIDO DE LA MISMA. Es el caso que, **EL SUJETO OBLIGADO** a la fecha de la presentación del Recurso de Revisión no había dado contestación a la solicitud de información pública presentada por **EL RECURRENTE**.

IV.- FECHA, MOTIVOS Y ACTOS IMPUGNADOS EN LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. Inconforme con la falta de respuesta por parte del **SUJETO OBLIGADO**, **EL RECURRENTE**, con fecha (09) Nueve de diciembre del 2010 dos mil diez, interpuso recurso de revisión, en el cual manifestó como Acto Impugnado el siguiente:

EXPEDIENTE: 01714/INFOEM/IP/RR/2010.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

“la negativa a dar a conocer la información pública y proporcionarla en esta vía” (Sic)

Y como Motivo de Inconformidad:

“la negativa a dar a conocer la información pública y proporcionarla en esta vía.” (SIC).

El recurso de revisión presentado fue registrado en **EL SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente **01714/INFOEM/IP/RR/2010**.

V.- PRECEPTOS LEGALES QUE ESTIMA EL RECURRENTE INFRINGIDOS POR EL SUJETO OBLIGADO. En el Recurso de Revisión no se establecen preceptos legales que se estimen violatorios en ejercicio del derecho de acceso a la información u otros derechos reconocidos por el marco constitucional o legal aplicable en el Estado de México, no obstante esta circunstancia este Instituto entrará al análisis del presente recurso, toda vez que **EL RECURRENTE** no está obligado a conocer la norma jurídica específica que se estima se viola, siendo ello tarea de este Órgano Colegiado, bajo la máxima que **EL RECURRENTE** expone los hechos y al Instituto le corresponde conocer y aplicar el derecho.

VI.- FECHA DE RECEPCIÓN Y CONTENIDO DEL INFORME DE JUSTIFICACIÓN DEL SUJETO OBLIGADO. Es el caso que, a la fecha de la presente resolución, **EL SUJETO OBLIGADO no presentó el informe de Justificación** para abonar lo que a su derecho convenga.

VII.-REMISIÓN DEL RECURSO A LA PONENCIA El Recurso de Revisión se remitió electrónicamente al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y con fundamento en el artículo 75 de la Ley de la materia se turnó, a través de **EL SICOSIEM**, al Comisionado **FEDERICO GUZMÁN TAMAYO** a efecto de que éste formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente.

Con base a los antecedentes expuestos y estando debidamente instruido el procedimiento en sus términos, se encuentra el expediente en estado de resolución, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Competencia de este Instituto. Que en términos de lo previsto por el artículo 5° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos I, 56, 60 fracciones I y VII, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 75 Bis y 76 de la Ley de Transparencia y

Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto es competente para conocer del presente Recurso de Revisión.

SEGUNDO.- Presentación en tiempo del recurso Que en el presente caso, antes de revisar si fueran procedentes las cuestiones procedimentales del Recurso de Revisión, tales como el cumplimiento de los requisitos del escrito de interposición previstos en el artículo 73 de la Ley de la materia, las causales de procedencia o no del Recurso de Revisión consideradas en el artículo 71 de la citada Ley y las causales de sobreseimiento consagradas en el artículo 75 Bis de la propia norma legal de referencia, es pertinente atender las siguientes cuestiones que permitirán entrar al fondo o no de la cuestión.

Para ello es importante partir del análisis de la certificación del cómputo del plazo para la presentación del recurso de revisión, para lo cual se pasa a realizar a continuación dicha estudio.

Este Órgano Garante considera previamente realizar las siguientes precisiones:

El solicitante requirió “cuanto fue el recurso que se asigno para la restauracion de los modulos de vigilancia de ampliacion tezoYuca, san Felipe Santiago, y Buenos Aires y como se aplico dicho recurso de la adminsitracion 2009-2012”. (sic).

Es de señalar que la solicitud de Información se presentó en fecha (08) ocho de noviembre de 2010 Dos Mil Diez, a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México “**EL SICOSIEM**” ante “**EL SUJETO OBLIGADO**”, y atento a lo que dispone el artículo 46 de la ley de Transparencia que señala:

Artículo 46.- *La Unidad de Información deberá entregar la información solicitada dentro de los quince días hábiles, siguientes a la recepción de la solicitud. Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante.*

En consideración a que el primer día del plazo para efectos del cómputo respectivo que señala el art. 46 fue el día (09) nueve de noviembre de 2010 Dos Mil Diez, de lo que resulta que el plazo de 15 días hábiles vencería el día (30) treinta de noviembre de 2010 Dos Mil Diez. Sin embargo, en fecha (26) veintiséis de noviembre el **SUJETO OBLIGADO** solicitó prórroga por siete días hábiles más a fin de atender la solicitud de información y se autorizó la misma, por lo que el término se amplió y el plazo vencería hasta el día (9) nueve de diciembre de 2010 dos mil diez.

Ahora bien, en fecha (9) nueve de diciembre de 2010 dos mil diez corren dos supuestos, el primero de ellos es que el **SUJETO OBLIGADO** daría respuesta al requerimiento de información y el segundo es que el **RECURRENTE** presenta recurso de revisión.

Luego entonces, si el Recurso de Revisión fue presentado por **EL RECURRENTE** vía electrónica el día (09) nueve de diciembre del año 2010, precisamente el ultimo día para dar contestación es

decir, antes de que venciera el plazo de la prórroga solicitada por **EL SUJETO OBLIGADO** para dar respuesta, luego entonces, **se desprende que dicho recurso fue presentado antes de que empezara a correr el plazo para su interposición**. Lo anterior, evidencia una equivocación en el conteo para la interposición del Recurso de Revisión por parte de **EL RECURRENTE**, ya que **EL SUJETO OBLIGADO** se encontraba en dentro del término legal para dar contestación a la solicitud de información toda vez que solicitó prórroga por siete días hábiles más, en este sentido su término vencía el día (09) nueve de diciembre de 2010 Dos Mil Diez.

Lo anterior se expresa gráficamente del siguiente modo:

NOVIEMBRE

DOM	LUN	MAR	MIE	JUE	VIE	SAB
	1	2	3	4	5	6
7	8	9	10	11	12	13
14	15	16	17	18	19	20
21	22	23	24	25	26	27
28	29	30				

DICIEMBRE

DOM	LUN	MAR	MIE	JUE	VIE	SAB
			1	2	3	4
5	6	7	8	9	10	11
12	13	14	15	16	17	18
19	20	21	22	23	24	25
26	27	28	29	30	31	

	Fecha de presentación de la solicitud de información
	Fecha en la que empieza a correr el plazo de 15 días para dar respuesta
	Fecha máxima de respuesta al solicitante dentro de los primeros quince días hábiles.
	Fecha de solicitud de prórroga para ampliar por 7 días más el plazo para dar respuesta a la solicitud de información
	Fecha límite para dar contestación en atención a la prórroga solicitada
	Fecha de interposición del recurso de revisión
	Días inhábiles

Por lo anterior, es pertinente abordar la cuestión de **la presentación anticipada del recurso de revisión**. Lo cual permitirá valorar la figura procesal del **desechamiento** con relación a la **improcedencia del recurso** de revisión.

Si bien es cierto que la Ley de la materia no prevé expresamente la figura del desechamiento, eso no significa que no aplique dicha figura procesal. En última instancia, el procedimiento de acceso a la información y sobre todo la parte relativa a la substanciación del recurso de revisión, le son aplicables por sentido común y con base en la Teoría General del Proceso, las figuras e instituciones procesales que sean aplicables, salvo que sean ajenas a la naturaleza del procedimiento particular o haya disposición legal en contrario. Y en el caso que nos ocupa la figura del desechamiento no es incompatible con el procedimiento de desahogo de los recursos de revisión en materia de transparencia y acceso a la información y tampoco se opone a lo establecido en la Ley de la materia.

Por otro lado, cuando la interposición de una acción legal se sujeta a un plazo establecido y el interesado la hacer valer de forma anticipada, la autoridad resolutora rechaza la admisión de la impugnación y ni siquiera conoce el fondo de la *litis*. Pues es responsabilidad del actor o interpositor el cómputo de los plazos para que sea asistido por el **principio de oportunidad procesal**. A esto se le conoce por el nombre de **desechamiento** y toda vez que las figuras e instituciones jurídicas deben ser llamadas por su nombre conforme a su naturaleza, en este caso se está ante un desechamiento.

Si se parte del supuesto de que un recurso presentado extemporáneamente es **improcedente**, vale la pena cuestionar lo siguiente:

La improcedencia de un medio de impugnación amerita dos cualidades:

- La primera, que debe existir una causal de procedencia o improcedencia del Recurso de Revisión que establezca la extemporaneidad.
- La segunda, decidir la improcedencia del recurso implica conocer el fondo del asunto.

Por ello, determinar una improcedencia por extemporaneidad en la presentación de un Recurso es contradictorio por dos razones:

- La primera porque del análisis del artículo 71 de la Ley de la materia no se observa una causal sustentada en la falta de oportunidad procesal en la interposición del recurso. Por lo tanto, ¿cuál de las cuatro fracciones que contiene dicho precepto podría aplicar al caso concreto por extemporaneidad?
- Y segunda razón, un recurso fuera de tiempo es innecesario conocer el fondo del asunto, por lo tanto no es que sea improcedente, simplemente se desecha.

Como se puede observar se trata de los mismos presupuestos de análisis que resultan aplicables al caso de una presentación anticipada de un Recurso, ya que también no se debe entrar al estudio de fondo toda vez que aun no hay materia de *litis* que permita actualizar alguna de las causales que marca el 71, por lo que no se trata de una improcedencia sino de un desechamiento. Es decir, no puede ser improcedente un Recurso cuando ni siquiera se conoce el fondo del asunto. Tampoco

puede desecharse un Recurso cuando se entra al fondo del mismo por lo que este pleno ha establecido que la denominación correcta es un desechamiento y no una improcedencia.

Por lo que la presente Resolución de este Órgano Garante estima el desechamiento, que no la improcedencia, del recurso, por razón de la presentación anticipada en la interposición del mismo.

Por lo tanto, no se conocerá el fondo del asunto.

En concatenación con lo anterior, es importante mencionar que estamos ante la presencia de un desechamiento en virtud de que el **RECURRENTE** impugna un acto que aún no le ha causado perjuicio por lo que resulta inadmisibles el Recurso toda vez que **EL SUJETO OBLIGADO** se encontraba en tiempo para responder a su petición, por tanto, aún no le asiste el derecho a inconformarse.

TERCERO.- No obstante a su desechamiento de este Recurso esta ponencia estima conveniente tomar en consideración el análisis de tres puntos con respecto al desechamiento que se dio por la interposición de un recurso anticipado, sin que ello signifique entrar al fondo del asunto y en dicho supuesto tampoco realizar un análisis de la debida e indebida requerimiento de aclaración, por tanto estos puntos consisten en lo siguiente:

- Que el desechamiento se trata de un supuesto procesal que no interfiere el fondo del asunto.
- Que la interposición de Recurso de revisión haya generado la interrupción de dar respuesta, por parte del Sujeto Obligado.
- Que se debe atender a los principios rectores del Derecho a la información, procediendo a dejar las cosas en el estado en que se encontraba sobre el desarrollo del procedimiento de acceso a la información, es decir el de entregar una respuesta por parte del Sujeto Obligado.

Con respecto al primer punto antes señalado este Pleno determina el hecho de que un desechamiento por la interposición anticipada de un Recurso, no afecta el procedimiento que lleva a cabo el Sujeto Obligado para proporcionar la información, sólo lo dilata temporalmente hasta en tanto éste se resuelva, ya que no se entra al estudio de fondo del asunto, toda vez que cuando se interpone un recurso se debe motivar en una causa impugnables como la falta de respuesta o la respuesta en sí, ya sea porque ésta resulte incompleta o que no corresponda a lo solicitado, la negación a suprimir datos personales, así también porque resulte la misma desfavorable por lo que partiendo de estos supuestos los cuales no resultan aplicables al caso, tal situación funda que este Órgano Revisor determine que no se afecta el procedimiento de acceso a la información y por lo tanto para que se proporcione la respuesta a la información solicitada, toda vez que no está siendo materia de litis la información que se solicitó, y además de que se carece de una

contestación o su falta de la misma que resulte fundada legalmente, lo que se traduce en que no hay estudio de fondo de la misma, en atención a ello es que debe permitirse y allanarse por este pleno el camino para que se proporcione la contestación por parte del **SUJETO OBLIGADO** y que fue interrumpida por un recurso presentado indebidamente al haberlo hecho antes de tiempo, pero que como ha quedado asentado, la respuesta estaba en proceso de entregarse, y que como se desprende de las constancias del presente recurso existía la oportunidad por concretarse por parte del **SUJETO OBLIGADO**, que en efecto este en base a la solicitud vía **SICOSIEM** pudo haber producido su respuesta, más allá de los antecedentes señalados por el propio **RECURRENTE**, pues lo aceptable para este Pleno que el proceso de acceso a la información respecto al requerimiento señalado en la solicitud se estaba enderezando en el presente caso, al haberse solicitado vía electrónica.

En continuación con lo anterior y por lo que respecta a que la interposición de Recurso de revisión haya generado la interrupción de dar respuesta, por parte del **SUJETO OBLIGADO**, es de señalar que como no se entra al fondo de estudio del asunto. Este Órgano Colegiado determina que la mera interposición anticipada si bien provocó la suspensión del plazo que se tenía para producir la contestación, es que lo procedente es recorrer a los días faltantes para que **EL SUJETO OBLIGADO** pueda estar en aptitud de proporcionar la respuesta que tenía pendiente en entregar.

Ahora bien, por lo que se refiere a privilegiar ante todo y sujetarse siempre a los principios regentes del Derecho a la Información que se traducen en suficiencia, simplicidad, rapidez, veracidad, oportunidad y máxima publicidad y que se debe proceder a dejar las cosas en el estado en que se encontraba sobre el desarrollo del procedimiento de acceso a la información, es decir el de entregar una respuesta por parte del **SUJETO OBLIGADO**. Este órgano señala que como ya ha quedado establecido se interrumpió el plazo para que **EL SUJETO OBLIGADO** diera respuesta a la solicitud de información y tomando en consideración que es un derecho fundamental, es necesario avocarse a que la Ley de la Materia señala la importancia del procedimiento para acceder a la Información por lo que se debe privilegiar ante todo y sujetar siempre a los principios rectores del Derecho a la Información, ya que estos se materializan convirtiéndose en un ejercicio de gobierno transparente que permite mejorar la calidad de las instituciones, fortaleciendo además la relación de confianza entre gobierno y gobernados, por lo que es necesario señalar que **EL SUJETO OBLIGADO**, esta compelido a dar observancia a lo establecido en la Ley de la materia, esto es, a proporcionar una contestación a la solicitud conforme a derecho, situación que si bien se interrumpió, es que debe posibilitarse su cumplimiento sin dilación.

Ya que no se debe permitir que el hecho de que se haya interpuesto un recurso antes de tiempo, sea un obstáculo para acceder a la información utilizándolo como pretexto y pretendiendo refugiarse en una equivocación en el conteo para la interposición del Recurso de Revisión por parte del **RECURRENTE**, ya que no es requisito sine qua non para la interposición del Recurso que **EL RECURRENTE** sea un experto en la materia, por lo que **EL SUJETO OBLIGADO** no debe retardar el procedimiento o en su defecto negar una contestación, ya que de volver a

EXPEDIENTE: 01714/INFOEM/IP/RR/2010.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

presentarse una nueva solicitud solo retardaría el proceso de acceder a la información y no se garantizaría el principio de suficiencia, simplicidad, máxima publicidad y rapidez que la Ley de la Materia señala y a los cuales está obligado a respetar el **SUJETO OBLIGADO**, permitiendo así que no se afecte el derecho a la información, y que el estado actual del procedimiento continúe sin menoscabo alguno.

En concatenación con lo anterior en el presente caso y para este Pleno, queda claro que el H. Ayuntamiento de Tezoyuca todavía se encontraba dentro del término legal para seguir recabando la información y poder dar una respuesta completa, fundada y motivada de conformidad con la Ley de la materia. Y toda vez que la respuesta fue interrumpida cuando se encontraba transcurriendo el término legal para dar contestación a la solicitud de conformidad con la Ley de Transparencia, y dicha interrupción se dio al día siguiente de la solicitud, es que este Pleno no debe limitar ni obstruir dicha obligación, ni debe ser un recurso anticipado un obstáculo para dilatar el proceso de acceso a la información y cuya respuesta se vio interrumpida, más no superada ni cumplimentada por parte del **SUJETO OBLIGADO**, situación que como ya quedó fundado y motivado no le es imputable al mismo, de aquí que se esté determinando el desechamiento del presente recurso, pero salvaguardando la entrega de la respuesta a la solicitud de información. Esto es procedente por las siguientes razones:

- Se asegura el principio de legalidad mediante el desechamiento del recurso, con pleno equilibrio en el ejercicio del derecho de acceso a la información al instruirse la entrega de una respuesta en proceso y que estaba en proceso de ser entregada.
- Se evita dilación en el ejercicio de acceso a la información.
- Se elimina el desincentivo al gobernado en el ejercicio de su derecho.
- Se asegurar el cumplimiento del **SUJETO OBLIGADO** respecto a su obligación de dar respuesta a la solicitud de origen, y cuya preparación o concreción de dicha respuesta ya estaba en proceso de ejecutarse.
- Se evitar que la dilación de dar respuesta por parte del **SUJETO OBLIGADO** se traslade a éste como un beneficio indebido, y en perjuicio del **RECURRENTE**.
- Se evita romper los principios de sencillez, máxima publicidad y oportunidad a favor de los gobernados.

Por otro lado, en esta tesitura cabe puntualizar lo siguiente:

- Con fecha 08 de Noviembre de 2010, **EL RECURRENTE** presentó la solicitud de información.
- Con base en el artículo 46 de la Ley de la materia, el plazo de respuesta es de quince días hábiles o bien, con la posibilidad de adicionar siete días hábiles por prórroga.
- Que la prórroga fue presentada por el **SUJETO OBLIGADO** en fecha 26 veintiséis de noviembre de 2010.

EXPEDIENTE: 01714/INFOEM/IP/RR/2010.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

- En ese sentido, el plazo de los Primeros quince días hábiles en los que debería dar respuesta **EL SUJETO OBLIGADO** hubieran correspondido del **09 NUEVE DE NOVIEMBRE AL 30 DE NOVIEMBRE DE 2010.**
- Que toda vez que el **SUJETO OBLIGADO** solicitó prórroga por siete días hábiles más el plazo vencería el día **09 DE DICIEMBRE DE 2010.**
- **EL RECURRENTE** interpuso el recurso el **09 DE DICIEMBRE DE 2010.**
- En vista de ello, el plazo para que **EL RECURRENTE** interpusiera el medio de impugnación, conforme al artículo 72 de la Ley de la materia, era a partir del día en tuviera conocimiento de la respuesta, que en el presente caso no aconteció.
- Por lo que el **SUJETO OBLIGADO** tenía aún un día de plazo dentro de los siete días que corresponden al plazo de prórroga establecido en los términos del artículo 46 de la Ley de la Materia, para dar respuesta a la solicitud de información.

Lo cual permite concluir que el plazo que todavía le quedaba al **SUJETO OBLIGADO** para producir su contestación era de un (1) día hábil para dar contestación en virtud de la solicitud de prórroga, luego entonces lo que este Pleno debe proceder a respetar es que se le otorgue este plazo al **SUJETO OBLIGADO** para que produzca su respuesta, ya que la interrupción del procedimiento de la contestación provocó que se le eliminara un día hábil ante la interposición anticipada del Recurso, por lo que resulta oportuno reparar el proceso de acceso a la información respetando los días faltantes para dar respuesta atendiendo a la solicitud de prórroga, esto con la finalidad de que se proporcione una contestación que resulte legal por parte de **EL SUJETO OBLIGADO** y que permita fundar y motivar el Derecho de acceso a la Información, ya que ello no se genera perjuicio en el procedimiento para ninguna de las partes, por lo que si bien este plazo de un (1) día hábil era el faltante, esta Ponencia estima que lo correcto para que se produzca de manera oportuna la respuesta que se vio suspendida por lo pre-datado del recurso, es que se dan tres (3) días al Sujeto Obligado para que produzca contestación, plazo que debe correr a partir de la notificación de la presente Resolución.

Lo anterior, permitirá salvaguardar el derecho de acceso a la información del **RECURRENTE**, asimismo dejar a salvo los derechos para que el recurrente una vez transcurrido dicho término de existir una casual de procedencia estipulada en el Art. 71 de la Ley de la Materia la haga valer es su momento procesal oportuno.

CUARTO.- Una vez establecido lo anterior resulta importante señalar que no pasa desapercibido para este pleno dos situaciones que deben analizarse para que no sea contrario a derecho el señalar dejar a salvo los derechos para una posterior impugnación, producto de una contestación y que son:

- a) La posición de un Doble Juicio, es decir no se puede recurrir dos veces en una misma instancia sobre lo mismo.
- b) La presencia de la Cosa juzgada.

Ahora bien es de puntualizar que el inciso a) hace referencia a la existencia de un doble juicio, y si bien es cierto no se puede recurrir dos veces ante la misma instancia sobre un mismo asunto, lo cierto es que para el caso que nos ocupa no se actualiza la misma, ya que para que esta resulte es necesario que haya materia de análisis de fondo, en este sentido debe haber un resolución que resuelva la procedencia e improcedencia del mismo, ya que como se dijo en el considerando que antecede la misma sólo resulta cuando existe materia de litis, razón por la cual no se estaría ante la presencia de un doble juicio, ya que el desechamiento implica no entrar al estudio de fondo de un recurso, por lo que no existe materia de análisis, como es el presente caso.

En cuanto al inciso b) La Cosa Juzgada es de señalar que los requisitos para que la misma se actualice son:

- Que exista un juicio o en nuestro caso recurso seguido ante las mismas partes.
- Que el recurso o juicio puede estar en el mismo tribunal o en otro distinto.
- Tener el mismo objeto
- Misma causa de pedir.
- Debe existir una resolución que haya sido declarada firme ya sea por ministerio de ley o por declaración judicial.

Por lo que el efecto procesal de la Cosa Juzgada le impide iniciar un nuevo juicio en contra del demandado, sobre la misma materia, pues en dicha situación el último tiene la posibilidad de oponerse alegando tal situación: utilizándola como una excepción procesal. Sin embargo, para el caso que nos ocupa no es ajustable ya que no existe materia de litis que permita actualizar dicho supuesto señalándolo como Cosa Juzgada, ya que de presentarse un recurso el mismo versara sobre una causal que no ha sido materia de litis por lo que genera un estudio de fondo, ya que el desechamiento no permite un estudio de fondo.

En conclusión debe establecerse que este Pleno considera que no hay una posición jurídica que permita la aplicación de un doble juicio, y tampoco de cosa juzgada ya que como se aprecia no existe materia de litis, y para que estas resulten aplicables primero debe existir los presupuestos de derecho del Art. 71 por tanto una vez que cualquiera de sus causales se actualicen la misma dará lugar al segundo supuesto jurídico que señala el artículo 72 de la Ley de la Materia, es decir, que el Recurrente esté en posibilidad de interponer Recurso en el término establecido de quince días hábiles más los siete de prórroga, por consiguiente resulta necesario que transcurra el termino de un día hábil y que había quedado por transcurrir debido a la interposición anticipada y así poder actualizarse cualquiera de las hipótesis normativas del Art. 71.

En este caso, se debe privilegiar ante todo y sujetarse siempre a los Principios que rigen el Derecho de acceso a la Información que se traducen en suficiencia, simplicidad, rapidez, veracidad,

EXPEDIENTE: 01714/INFOEM/IP/RR/2010.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

oportunidad y máxima publicidad y que se debe proceder a dejar las cosas en el estado en que se encontraba sobre el desarrollo del procedimiento de acceso a la información, es decir, el de entregar una respuesta por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**.

Es así, que con fundamento en lo prescrito por los artículos 5 párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de México, así como artículos 1, 7 fracción IV, 56, 60 fracción VII y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno.

RESUELVE

PRIMERO.- Se **desecha el presente recurso** interpuesto por el **RECURRENTE**, por haberse presentado antes de tiempo, de conformidad con lo expuesto en los considerandos de esta resolución.

SEGUNDO.- Se deja a salvo el plazo de tres días hábiles a favor del **SUJETO OBLIGADO** para entregar la respuesta a la solicitud de información de origen materia del presente recurso y que se referencia en el Antecedente marcado con el número 1, para lo cual se le hace saber de que deberá producir dicha respuesta dentro del dicho plazo contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución. Lo anterior de conformidad con los Considerandos Segundo y Tercero de esta resolución.

TERCERO.- Se dejan a salvo los derechos de **EL RECURRENTE** para que en el caso de que la respuesta que se sirva proporcionar **EL SUJETO OBLIGADO** a la solicitud de origen, pueda presentar recurso de revisión dentro del plazo de 15 días hábiles siguientes a que se le haya dado dicha respuesta en los términos del Considerando Tercero y Cuarto de esta resolución.

En este sentido, si **EL RECURRENTE** no pudiera hacer valer el recurso de revisión vía **SICOSIEM** se le sugiere lo interponga vía el siguiente correo institucional: **vigilancia.cumplimiento@itaipem.org.mx**, en todo caso dicho recurso podrá hacerlo en el formato que este mismo Instituto a puesto a disposición de los interesados. En su caso, este Órgano Colegiado hará lo conducente para hacer del conocimiento dicha impugnación a **EL SUJETO OBLIGADO** para que manifieste lo que a su derecho convenga.

CUARTO.- Notifíquese a **EL RECURRENTE** y remítase a la Unidad de Información de **EL SUJETO OBLIGADO** para su conocimiento y los efectos legales a que haya lugar, y una vez hecho lo anterior archívese el presente asunto como asunto total y definitivamente concluido.

EXPEDIENTE: 01714/INFOEM/IP/RR/2010.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE TEZOYUCA.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

COMISIONADO, SIENDO PONENTE EL SEGUNDO DE LOS MENCIONADOS, CON EL VOTO EN CONTRA DE ARCADIO ALBERTO SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE, COMISIONADO, CON AUSENCIA EN LA VOTACIÓN DE MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA Y AUSENCIA JUSTIFICADA DE MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN, COMISIONADA, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA.

**EL PLENO
DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV PRESIDENTE	AUSENTE MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA
---	--

AUSENCIA JUSTIFICADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN COMISIONADA	FEDERICO GUZMÁN TAMAYO COMISIONADO
--	---

**ARCADIO A. SANCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE
COMISIONADO**

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO**

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA VEINTISIETE (27) DE ENERO DE DOS MIL ONCE (2011) EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01714/INFOEM/IP/RR/2010.